

GACETA OFICIAL

AÑO I.—Serie 1

Panamá, 5 de Enero de 1964

NUM. 11

JUNTA DE GOBIERNO.

J. A. ARANGO.
FEDERICO BOYD.
TOMAS ARIAS.

MINISTERIO.

EL MINISTRO DE GOBIERNO.
EUSEBIO A. MORALES.
EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.
F. V. DE LA ESPRIELLA.
EL MINISTRO DE JUSTICIA.
CARLOS A. MENDOZA.
EL MINISTRO DE HACIENDA.
MANUEL E. AMADOR.
EL MINISTRO DE GUERRA Y MARINA.
NICANOR A. DE OBARRIO.
EL MINISTRO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.
JULIO J. FABREGA.

DEMETRIO H. BRID.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Ministro de Gobierno.
EUSEBIO A. MORALES.

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 50 DE 1963.

(DE 26 DE DICIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

El Ministro de Gobierno de la República de Panamá.

En uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto número 14 de este año, de la Junta de Gobierno Provisional.

DECRETO.

Artículo único. Nómbrase al señor Federico Arday, Oficial Auxiliar de la Sección 3.ª de este Ministerio, en reemplazo del señor José Manuel López U., quien se ha excusado de servir dicho puesto.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a 26 de Diciembre de 1963.

EUSEBIO A. MORALES.
El Subsecretario de Gobierno.
Adolfo Alemán.

DECRETO NUMERO 51 DE 1963.

(DE 26 DE DICIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

La Junta de Gobierno Provisional de la República.

En uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto número 14 de este año, de la Junta de Gobierno Provisional.

DECRETO.

Artículo único. Nómbrase al señor Julio J. Fabrega, Oficial Auxiliar de la Sección 4.ª de la Agencia Postal de Colombia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 26 de Diciembre de 1963.

J. A. ARANGO. TOMAS ARIAS.
FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno.

EUSEBIO A. MORALES.

Ministerio de Justicia.

DECRETO NUMERO 52 DE 1963.

República de Panamá.—Ministerio de Justicia.—Circular número 19.—Panamá, Diciembre 18 de 1963.

Señor Prefecto de la Provincia de...
Notario del Circuito de...

A pesar de que en el Código Civil del antiguo Estado Soberano de Panamá, y luego en el mismo cuerpo de leyes de la República de Colombia, se dictaron disposiciones reglamentarias del estado civil de las personas, creyéndose de esa manera las pruebas de la respectiva entidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles, fue escaso en la práctica el resultado que se obtuvo, no obstante ser gratuita la prestación de los servicios por parte de la autoridad en un ramo cuya importancia se aprecia fuertemente, en la generalidad de los casos, cuando la necesidad obliga a recurrir a las oficinas en que documentan, hallarse las actas comprobatorias, ora de nacimientos, ora de defunciones, ya de matrimonios, ya de reconocimientos de hijos naturales, o ya, en fin, de adopciones.

Por desidia nuestras costumbres muestran en esto un lamentable atraso respecto de otros países; no obstante que aquí se reglamentó primero que en otras partes el modo de llevar el estado civil de las personas. La explicación de tan aberrante anomalía consiste, probablemente, además del descuido imputable a los interesados en cuyo favor existe el Registro del estado civil, en la indiferencia con que ha sido vista por la autoridad una institución de tan beneficiosos resultados para las relaciones civiles y que, no es gravosa para los que están obligados a someterse a sus disposiciones. En la creencia de que es la acción constante, pertinaz, incansable de la autoridad, la que puede y debe ejercitarse a fin de traer un cambio en la deplorable desidia a que aludo, me dirijo a usted con el propósito de solicitar enca-

mentando su cooperación y la de sus agentes en los Distritos, para que logren que se cumplan en el territorio de su jurisdicción las sencillas y claras disposiciones que organizan el Registro del estado civil en el Código de la materia.

Con el objeto de facilitar a usted y a sus subalternos la labor en que solicito su amable colaboración, paso a hacer una sinopsis de los puntos en que la entidad política debe cooperar al cumplimiento de la ley:

1. Registro de nacimientos.

a) Todo padre de familia en cuya casa se verifique un nacimiento, y todo individuo en cuya casa se exponga un recién nacido está obligado a hacerlo presente al Notario, y donde no haya al Alcalde, Corregidor o Inspector de Policía, respectivo, a más tardar a los ocho días siguientes al del nacimiento de la persona (artículos 339 y 352 del Código Civil).

b) Al Notario, Alcalde, Corregidor o Inspector se le indicará: 1.º Que día tuvo lugar el nacimiento; 2.º El sexo y nombre del recién nacido; 3.º Quién es la madre y su estado, si la madre puede aparecer; 4.º Quién es el padre, si fuere conocido o pudiere aparecer; y 5.º Quiénes son los abuelos, así paternos como maternos (artículo 351 del Código Civil).

c) El momento del nacimiento, en el caso de que se manifieste la manifestación del nacimiento, no exime de la obligación de hacer poner las actas correspondientes en los registros de nacimientos y de defunciones (artículo 354).

d) Si el nacimiento se efectúa en un viaje o en un lugar en donde la madre no tiene su domicilio, extendida el acta de nacimiento (deber) el Notario ante quien se extiende pasar una copia al respectivo Inspector de Policía respectivo, para que por su conducto se dirija al Notario del domicilio de la madre, a fin de que se copie en el registro de nacimientos y se archive el acta remitida (artículo 355 del Código Civil).

2. Registro de defunciones.

a) El padre de familia en cuya casa muera alguna persona, lo participará al Notario, dentro de treinta días (artículo 365 del Código Civil), para que éste extienda en el respectivo registro el acta con las circunstancias que detalla el artículo 359 del Código Civil, sobre el nombre y el apellido del muerto; día y hora en que hubiere ocurrido la muerte; y si esta ha sido natural o violenta; la edad, el domicilio y el estado del muerto, expresándose el nombre del conyuge, si hubiere sido casado; el nombre y el apellido del padre y de la madre del muerto, si fueren conocidos; si testó, o no, como y ante quién.

b) Cualquiera persona que encuentre un cadáver fuera de habitación, o en una casa que no tenga habitantes ni vecinos, tiene la obligación de dar el aviso de que trata el artículo 359 (punto 3.º) a la autoridad competente, ya sea al Notario, o al cualquier agente de policía, para que éste lo haga al Notario respectivo (artículo 358 del Código Civil).

c) En caso de muerte de alguna persona en una comunidad, hospital, cuartel, cárcel u otro establecimiento semejante, dará cuenta de ella al Notario, para que extienda el acta de la defunción, el Jefe, Director o Administrador del establecimiento (artículo 359 del Código Civil).

d) En caso de muerte a bordo de

un buque que navegue en aguas que correspondan a la República, será obligación del que manda el buque dar aviso a la autoridad política del primer puerto a donde el buque llegue, a fin de que por dicha autoridad política se prevenga al encargado del Registro que proceda a extender la respectiva acta de defunción (artículo 360 del Código Civil).

e) Respecto de los muertos en campaña o en algún combate o encuentro, es obligación de cualquiera que tenga el mando de la tropa, si estuviere al servicio de la República, dar noticia al Notario respectivo de las muertes ocurridas en las fuerzas que mande, para que este funcionario pueda asestar las actas correspondientes en el registro de defunciones (artículo 361 del Código Civil).

f) Los Notarios, Prefectos, Alcaldes, Corregidores o Inspectores de Policía, según el caso, darán a los interesados una boleta en que conste que se ha hecho la inscripción de que se trata, para que aquellos la presenten al Director o portero del cementerio donde debe hacerse la inhumación del cadáver (artículo 362); pues en ningún cementerio, sea público o privado, se dará sepultura a ningún cadáver sin que se haya presentado la boleta de haberse hecho la inscripción, y los que contravengan a esta disposición serán penados con multas de uno a diez pesos, o con prisión de tres días (artículo 363 del Código Civil).

Además de las disposiciones así comprendidas, llamo la atención de usted hacia las de los artículos 365, 386 y 387 del Código mencionado, que, si se cumplen como deben cumplirse, contribuirán a formalizar el servicio del Registro del estado civil.

Con especialidad le pido a usted que observe y haga observar la prevención que se hace en el artículo 390, según el cual en los primeros seis días de cada mes remitirán los Notarios al Prefecto un cuadro en que se exprese el número de nacidos, muertos, casados y legitimados que se hayan inscrito en el registro del estado civil, con expresión de tanto varones, tanto mujeres; y en todo el mes de Enero de cada año formarán los respectivos y remitirán al Ministerio de Justicia y a la Oficina de Estadística, para su publicación, un cuadro que manifieste el movimiento de población que haya habido en cada uno de los Distritos en el año inmediatamente anterior (artículo 391 del Código Civil).

Observadas en cada caso las prevenciones consignadas en las leyes desde la promulgación del Código Civil de Panamá en 1860, para lo cual es indispensable que las autoridades políticas se esmeren, como de ellos con instancia lo solicito, en que la letra y el espíritu de las citadas disposiciones sean llevadas a la práctica con tesón y rigor, es así como, en breve tiempo, se organizará el Registro del estado civil en la forma que tiene en los países civilizados, y pronto se hará palpable para todos la conveniencia que de ello se deriva.

rogando a usted su mejor atención a la presente Circular, me suscribo de usted atento servidor.

El Ministro de Justicia.

CARLOS A. MENDOZA.

NOTA

del señor Juez 1.º del Circuito en lo Civil al señor Ministro de Justicia.

República de Panamá.—Poder Judicial.—Juzgado 1.º del Circuito en lo Civil. Número 86.—Panamá, 18 de Diciembre de 1903.

Señor Ministro de Justicia,

E. S. D.

Tengo el honor de poner en conocimiento de S. S. que de acuerdo con el artículo 29 (ord. 7.º) del Decreto número 19, de 21 de Noviembre último, sobre organización judicial, se hicieron los nombramientos de Jueces Municipales para los Distritos que componen la Provincia de Panamá, resultando electo el siguiente personal:

Para el Juzgado 1.º del Distrito de Panamá, los señores Gabriel Guizado C., Anastasio Ruiz N. y Samuel N. Ramos para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Para el Juzgado 2.º del mismo Distrito, los señores Niceno Badiola G., Juan M. Villalaz y Julio Aguilera, para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Para el Distrito de Arraiján, los señores Santiago Reyes, Manuel Ranjel y Patrocinio Bárcenas, para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Para el Distrito de Balboa, los señores Manuel Vázquez P., Eduardo Tara y Marco Polo Robles, para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Para el Distrito de Capira, los señores Segundo Ma. Quintero, Cirilo Muñoz y Nicolás Falcón, para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Para el Distrito de Chame, los señores Juanito Calvo, Wenceslao Gual y Gregorio Herrera, para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Para el Distrito de Chepo, los señores Francisco de León, Manuel José Reyes y Tomás Villalobos, para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Para el Distrito de Chorrivana, los señores Manuel de J. Rivas, Plácido Escartín y Miguel Rojas, para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Para el Distrito de Chorrivana, los señores Leopoldo Castillo, Tomás Jiménez y Francisco V. Carrasco, para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Para el Distrito de Emperador, los señores Alejandro Ramos, Pedro Marrojo y Leonidas Morales, para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Para el Distrito de Gorgona, los señores J. B. Barrantes, Hortensio Icaza y Pedro P. Mudarra, para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Para el Distrito de Pinogana, los señores José H. Pacheco, Reguío Ibañez y Félix Godoy, para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Para el Distrito de San Carlos, los señores José A. Grimaldo, Castor Higuero y Elías Pérez, para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Y para el Distrito de Taboga, los señores Santiago Rodríguez L., Tomás Gallardo y Juan Rivera B., para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Lo que me es grato avisar a S. S. para los fines consiguientes, ofreciendo a S. S. las consideraciones de su alto S. S.,

M. A. NEMECIA.

Ministerio de Hacienda.

CONTRATO NUMERO 1.

Antonio Ocaña, Administrador Provincial de Hacienda de Colón, en nombre y representación del Gobierno de la República de Panamá, y debidamente autorizado por Resolución número 101 de la Secretaría de Hacienda del extinguido Departamento del mismo nombre, por una parte, y Andrea Herrera, por la otra, con vista de la Ordenanza número 75 de 1894, han convenido celebrar el siguiente convenio:

1.º El Gobierno da en arrendamiento a la señora Andrea Herrera el lote de terreno número 634 (seiscientos treinta y cuatro) que demora en la Calle de Bolívar, de esta ciudad, según el plano respectivo, y linda por el Norte, con el lote número 632, por el Sur, con el número 636, por el Este y Oeste, con las calles de Cash y Bolívar, respectivamente, por el término de cinco años.

2.º El precio del arrendamiento será de setenta pesos anuales (\$70) pagaderos en la Administración Provincial de Hacienda de Colón, por semestres anticipados en moneda legal y corriente en el país, so pena de sufrir un recargo de 10%.

3.º Renovados los trabajos del Canal de Panamá, Andrea Herrera queda obligada a pagar el doble del valor del arriendo anual, si así lo dispusiere el Gobierno, en uso de las facultades que le confiere el artículo 6.º de la Ordenanza 75 de 1894.

4.º Los materiales de la casa edificada que se edifique en el terreno en referencia quedan afectos al pago del arriendo, y Andrea Herrera se obliga, en caso de venta o hipoteca de tales casas, de hacer constar en la respectiva escritura el reconocimiento de ese gravamen, requisito sin el cual el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad no podrá registrar documento alguno por tales operaciones.

5.º Andrea Herrera no podrá traspasar sus derechos de arrendataria, sin permiso previo del Gobierno.

6.º El presente contrato principalmente a surtir sus efectos desde el primero de Enero del año próximo y siempre que haya merecido la aprobación de Su Señoría el Ministro de Hacienda, después de lo cual será elevado a escritura pública a costa de la arrendataria.

Acceptando, como aceptan las partes contratantes todas y cada una de las estipulaciones de este convenio, firman en Colón, a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil novecientos tres.

El Administrador, ANTONIO OCAÑA H.,—Andrea Herrera.

Ministerio de Hacienda.—Panamá, Diciembre 5 de 1903.

Aprobado.—Regístrese y devuélvase

MANUEL E. AMADOR.

CONTRATO NUMERO 2.

Albino H. Arosemena, en su carácter de Tesorero General de la República, debidamente autorizado por Su Señoría el Ministro de Hacienda, por una parte, y el señor José Manuel Castillo, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º José Manuel Castillo tomará en arrendamiento las coquerías que el Gobierno de la República posee en la Provincia de Bocas del Toro, por el término de cinco años, a contar del día 1.º de Enero de 1904 hasta el 31 de Diciembre de 1908.

2.º José Manuel Castillo abonará al Gobierno de la República la suma de mil pesos (\$1,000) de ley, como precio del arrendamiento en cada año, sea la suma de cinco mil pesos (\$5,000) por los cinco años, y el pago lo hará por trimestres adelantados dentro de los quince primeros días de cada trimestre, en la Tesorería General de la República.

3.º José Manuel Castillo se obliga además a sembrar cada año mil palmas de coco, o sean cinco mil palmas, durante los cinco años que dure el contrato. Dicha siembra se efectuará de acuerdo con la autoridad o la persona que el Gobierno señale, y de común acuerdo entre esta y el Contratista se fijará el lugar o los lugares de la siembra y la cantidad o número que correspondía a cada lugar. La siembra se efectuará en todo caso en terreno de la República, de modo que continúen a las coquerías ya existentes.

4.º José Manuel Castillo queda obligado a reponer con palmas nuevas las que se destruyeron o esterilicen; siempre que la destrucción no provenga por los efectos de un ciclón, de fuerza mayor, durante el período del arrendamiento.

5.º José Manuel Castillo puede transferir el presente contrato, previo aviso dado al Gobierno, y en este caso queda obligado junto con el cesionario, mancomunado y solidariamente a responder del presente contrato.

6.º Para seguridad del cumplimiento de las obligaciones que contrae, el señor Castillo deposita en la Tesorería General de la República la suma de doscientos cincuenta pesos (\$250). Si el Contratista no cumpliere sus obligaciones o compromisos en la forma y tiempo estipulados, perderá el depósito y el contrato quedará de hecho rescindido.

7.º En el caso de que a juicio del Gobierno hubiese lugar a vacante, José Manuel Castillo se obligará a llenarla hasta por el término de tres meses.

8.º El presente contrato será sometido a la aprobación de Su Señoría el Ministro de Hacienda, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

Y para constancia se firman dos ejemplares del mismo tenor, uno para cada una de las partes.

Panamá, Diciembre 14 de 1903.

A. H. AROSEMENA.—José Manuel Castillo.

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda.—Panamá, Diciembre 14 de 1903.

Aprobado.—Regístrese y devuélvase.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL E. AMADOR.

CONTRATO NUMERO 3.

Conste por el presente, que entre los suscritos, a saber: Benjamín Aguilera, Colector de Hacienda del Distrito, plenamente autorizado por Su Señoría el Ministro de Instrucción Pública, en comisión, por nota número 28, por una parte, y Rafael Cuevas F. en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Cuevas F. se compromete a venderle al Gobierno de la República de Panamá un bote de madera nuevo en perfecto estado de servicio, de las siguientes dimensiones: Veinte pies cuatro pulgadas de largo por tres pies de puntal, y cinco pies cuatro pulgadas de manga; con todos sus aparejos y útiles de navegación, así un árbol de pino con sus jarcas de cabos, una vela de género grueso y un reme con su correspondiente botavara, pica y botolón, y las drizas necesarias para las velas, cuatro chumaceras, tres de patente y una común, cuatro remos nuevos, un timón y una cadena con su respectiva ancla en regular estado, por la suma de trescientos pesos plata (\$300) de 1833.

Cuevas F. se compromete a entregar el bote pintado y arreglado tres días después de firmado este contrato. Benjamín Aguilera se compromete, a nombre del Gobierno, a pagar a Rafael Cuevas F. la suma de trescientos pesos plata de 1833, como valor del bote, previa la presentación de las cuentas respectivas.

Este contrato será sometido a la censura de Su Señoría el Ministro de Hacienda para su aprobación.

En fe de lo cual se firman los de un mismo tenor, en Bocas del Toro, a los tres días de Diciembre de 1903.

BENJAMIN AGUILERA.—Rafael Cuevas F.—Roberto Uriceche.—J. Francisco.

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda.—Panamá, Diciembre 17 de 1903.

Aprobado.—Regístrese y devuélvase

El Ministro de Hacienda,

MANUEL E. AMADOR.

CONTRATO NUMERO 4.

Conste por el presente documento que los suscritos: Benjamín Aguilera, Colector de Hacienda de Bocas del Toro, autorizado especialmente por el señor Alcalde, Jefe Civil y Militar de Bocas del Toro, quien tiene instrucciones especiales del señor Gobernador del Departamento de Colón para comprar una lancha de gasolina que reemplaze a la lancha "República" antes "Mutis Durán," en nombre del Gobierno, por una parte, y Víctor Georget, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Víctor Georget da en venta real al Gobierno de la República de Panamá una lancha de gasolina llamada "Agnes", de propiedad del vendedor, de 35 pies de largo por 8 de ancho, la cual está dotada de una máquina sistema "Volverino" de tres cilindros y 12 caballos de fuerza; además tiene como utensilios 1 ancla de patente, 3 depósitos para aceite, 1 coquera, 1 bomb, 1 llave para tubo, 3 llaves para tuercas, una llave inglesa, 2 cortacables, 1 brazo para fricciones, 1 dinamó, 1 batería, 3 lámparas, 1 rollo de cuerda, 1 remo, 1 martillo, 1 embudo, 1 balde, 1 garrafa, 1 silla y asiento de cuero en todos los bancos de la lancha, 1 carpunta, 1 bandera y asta, 16 brazos de cuerda gruesa y 16 delgada y 1 graduador.

El Colector de Hacienda, en nombre del Gobierno de la República, acepta la venta de la lancha por la suma de (\$7,000.00) siete mil pesos moneda colombiana de plata de 1833, los que serán abonados al señor Víctor Georget, de la siguiente manera: tres mil quinientos pesos (\$3,500.00) inmediatamente después de recibida la lancha, o sea al contado; los otros tres mil quinientos pesos (\$3,500.00) serán pagados en dos contados, mil setecientos cincuenta pesos (\$1,750.00) el 15 del mes de Diciembre próximo y los otros mil setecientos cincuenta pesos (\$1,750.00) el 15 de Enero del año 1904.

En fe de lo cual se extienden tres ejemplares del precedente contrato, que se somete a la aprobación del señor Gobernador del Departamento de Colón, quien autorizó la compra, y se firma el presente documento, en Bocas del Toro, hoy veinticuatro de Noviembre de mil novecientos tres, por las personas que en él han intervenido, dos testigos para constancia.

Bocas del Toro, 24 de Noviembre de 1903.

Benjamín Aguilera.—V. Georget. Testigos, Enrique Weiss.—Octavio Huila.

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda.—Panamá, Diciembre 18 de 1903.

Aprobado.—Regístrese y devuélvase

El Ministro de Hacienda,

MANUEL E. AMADOR.

Tesorería General de la República.

REGISTRO

del libro "Mayor" de la Lotería de Panamá.

Con el objeto de pagar el impuesto respectivo han presentado hoy en este Despacho el señor J. G. Duque este libro destinado a ser el "Mayor" de la Sociedad Anónima que gira en esta ciudad bajo el nombre de *Lotería de Panamá*.

Consta de trescientas fojas, las que computadas a razón de veinte centavos (\$ 0.20) cada una, dan un total de sesenta pesos (\$ 60.00), suma que se ha consignado en esta oficina en diez estampillas de Timbre Nacional de 4.ª clase, que representa hoy el valor de seis pesos cada una, con el objeto de sean adheridas, como en efecto se adhieren, a la primera hoja de este libro en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 24 del Decreto número 192 bis de 1903.

De esta diligencia se compulsará una copia auténtica para enviarla al Ministerio de Hacienda de la República.

En fe de lo cual y para constancia se extiende esta diligencia en Panamá, República de Panamá, a los 10 días de Noviembre de 1903.

El Tesorero General de la República,
A. H. AROSEMENA.

REGISTRO

del libro "Mayor" de la casa de comercio de los señores Luria y Compañía.

Con el objeto de pagar el impuesto respectivo han presentado hoy en este Despacho los señores Luria y Compañía este libro destinado a ser el "Mayor" de la casa de comercio que tienen establecida en esta ciudad bajo el nombre de *Luria & C.*

Consta de ciento cuarenta fojas, las que computadas a razón de veinte centavos (\$ 0.20) cada una, dan un total de veintiocho pesos (\$ 28.00), suma que se ha consignado en esta oficina en diez estampillas de Timbre Nacional que representan hoy un total de veintiocho pesos veinte centavos (\$ 28.20), con el objeto de sean adheridas, como en efecto se adhieren, a la primera hoja de este libro en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 24 del Decreto número 192 bis de 1903.

De esta diligencia se compulsará una copia auténtica para enviarla al Ministerio de Hacienda de la República.

En fe de lo cual y para constancia se extiende esta diligencia en Panamá, República de Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de 1903.

El Tesorero General de la República,
A. H. AROSEMENA.

REGISTRO

del libro "Mayor" de la casa de comercio que tiene en esta ciudad el señor J. G. Duque.

Con el objeto de pagar el impuesto respectivo han presentado hoy en este Despacho el señor J. G. Duque este libro destinado a ser el "Mayor" de la casa de comercio que tiene establecida en esta ciudad bajo su propio nombre.

Consta de ciento treinta y seis (136) fojas, las que computadas a razón de (\$ 0.20) veinte centavos cada una, dan un total de veintisiete pesos veinte centavos (\$ 27.20), suma que ha sido consignada en esta oficina en nueve estampillas de Timbre Nacional que representan hoy un valor de \$ 27.50, con el objeto de adherirlas, como en efecto se adhieren, a la primera hoja de este libro en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 24 del Decreto número 192 bis de 1903.

De esta diligencia se compulsará una copia auténtica para enviarla al Ministerio de Hacienda de la República.

En fe de lo cual y para constancia se extiende esta diligencia en Panamá, República de Panamá, a los 21 días del mes de Noviembre de 1903.

El Tesorero General de la República,
A. H. AROSEMENA.

REGISTRO

del libro "Mayor" de la casa de comercio de los señores Y. Preciado & C.

Con el objeto de pagar el impuesto respectivo han presentado hoy en este Despacho los señores Y. Preciado & C. este libro destinado a ser el "Mayor" de la casa de comercio que tienen establecida en esta ciudad bajo el nombre de *Y. Preciado & C.*

Consta de trescientas (300) fojas, las que computadas a razón de diez centavos (\$ 0.10) cada una, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto número 17, de 11 de Noviembre de 1903, dan un total de treinta pesos (\$ 30.00), suma que se ha consignado en esta oficina en quince estampillas del Timbre Nacional de 3.ª clase que representa hoy un valor de dos pesos (\$ 2.00) cada una, con el objeto de que sean adheridas, como en efecto se adhieren, a la primera hoja de este libro en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 24 del Decreto número 192 bis de 1903.

De esta diligencia se compulsará una copia auténtica para enviarla al Ministerio de Hacienda de la República.

En fe de lo cual y para constancia se extiende esta diligencia en Panamá, República de Panamá, a 11 de Diciembre de 1903.

El Tesorero General de la República,
A. H. AROSEMENA.

Contaduría General.

AUTO NUMERO 1.º DE 1903. (NOVIEMBRE 5)

de observaciones a las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Chame, y responsable el señor P. Muñoz, comprensivas de Junio a Septiembre últimos.

República de Panamá. — Contaduría General.

El Tesorero Municipal del Distrito de Chame, señor P. Muñoz, ha enviado como cuentas de su manejo de Junio a Septiembre del corriente año sólo los estados de Caja respectivos, sin comprobantes de ninguna naturaleza, por lo cual se le devuelven los documentos remitidos para que produzca sus cuentas en debida forma, conforme a las observaciones siguientes:

1.ª Debe enviarse copia auténtica de la diligencia de posesión.

2.ª Debe remitir asimismo el documento de fianza que ha debido otorgar en seguridad de su manejo.

3.ª Las cuentas deben firmarse y rendirse, mes por mes, con comprobación de todas las partidas, tanto de entrada como de salidas.

4.ª En la 1.ª cuenta del responsable, que es la del mes de Junio, no figura la partida correspondiente a la existencia en Caja, que ha debido recibir de su inmediato antecesor.

5.ª Ha habido irregularidad en la formación de los estados de Caja, pues en el *Debe* en donde han debido describirse los ingresos, y en el *Haber* las partidas de egresos no a la inversa, como ha sido hecha.

En vista de lo anteriormente expuesto, devuélvanse las cuentas de *Caja* de que se ha hecho referencia, para que en el término de doce días (12), que al efecto se señala, se proceda por el responsable a dar cumplimiento a las prevenciones que contiene este auto.

Regístrese y comuníquese.

El Contador General,

M. A. HERRERA A.

El Secretario,

Ricardo Pizarro.

AUTO NUMERO 2 DE 1903. (NOVIEMBRE 9)

de feneamiento provisional de la cuenta de la Administración General de Hacienda del extinguido Departamento de Panamá, responsable el señor Manuel E. Amador, relativa al mes de Enero de este año.

República de Panamá. — Contaduría General.

Del atento estudio hecho de la cuenta

de la Administración General de Hacienda del extinguido Departamento de Panamá, correspondiente al mes de Enero del año actual, de la que es responsable el señor Manuel E. Amador, aparece correctamente llevada en todas sus partes, y bien comprobadas tanto las partidas de ingresos como las de egresos habidas en el mes. Por lo que esta oficina, no encontrando observación alguna que hacer a la cuenta que se menciona, le imparte aprobación provisional.

Cópiese y publíquese.

El Contador General,

M. A. HERRERA A.

El Secretario,

Ricardo Pizarro.

AUTO NUMERO 3 DE 1903. (NOVIEMBRE 13)

de feneamiento provisional de la cuenta de la Administración General de Hacienda del extinguido Departamento de Panamá, responsable el señor Manuel E. Amador, referente al mes de Febrero de este año.

República de Panamá. — Contaduría General.

Ha sido examinada la cuenta del mes de Febrero del corriente año, de la Administración General de Hacienda del extinguido Departamento de Panamá, y nada en ella hay que observar por estar bien llevadas y comprobadas, conforme a las disposiciones vigentes sobre contabilidad.

Por tanto, se fenece provisionalmente dicha cuenta, de la que es responsable el señor Manuel E. Amador.

Regístrese y publíquese.

El Contador General,

M. A. HERRERA A.

El Secretario,

Ricardo Pizarro.

AUTO NUMERO 4 DE 1903. (NOVIEMBRE 17)

de feneamiento provisional de la cuenta de la Administración General de Hacienda del extinguido Departamento de Panamá, responsable el señor Manuel E. Amador, relativa al mes de Marzo último.

República de Panamá. — Contaduría General.

Examinada la cuenta de la Administración General de Hacienda del extinguido Departamento de Panamá, referente al mes de Marzo del año en curso, resulta haber sido llevada con exactitud y corrección, y comprobada cada una partida, así del *Debe* como del *Haber*, con los respectivos documentos comprobantes.

En consecuencia, se declara feneada provisionalmente la cuenta de que se hace mención, de la que es responsable el señor Manuel E. Amador.

Regístrese y publíquese.

El Contador General,

M. A. HERRERA A.

El Secretario,

Ricardo Pizarro.

AUTO NUMERO 5 DE 1903. (NOVIEMBRE 20)

de aprobación provisional de las cuentas del Síndico Tesorero del Hospital de Caridad de Panamá, señor Albino H. Arosemena, relativa al mes de Octubre último.

República de Panamá. — Contaduría General.

Ha sido examinada la cuenta rendida por el Síndico Tesorero del Hospital de Caridad de esta ciudad, relativa al mes de Octubre último, la cual se

halla en todas sus partes bien llevada y comprobada.

La citada cuenta, de la que es responsable el señor Albino H. Arosemena, arroja la existencia en caja, en favor del mencionado establecimiento de Caridad, de dos mil ochocientos noventa y tres pesos treinta centavos (\$ 2,893.30).

Cópiese y publíquese.

El Contador de la República,

M. A. HERRERA A.

El Secretario,

Ricardo Pizarro.

AUTO NUMERO 6 DE 1903.

(NOVIEMBRE 23)

de aprobación provisional de la cuenta de la Tesorería Municipal de Panamá, responsable el señor José Manuel Alzamora, relativa al mes de Septiembre de este año.

República de Panamá. — Contaduría General.

Aprobada por el Concejo Municipal de Panamá la cuenta rendida por el Tesorero Municipal del Distrito de Chame, señor José Manuel Alzamora, correspondiente al mes de Septiembre de este año, ha sido pasada a esta Contaduría para su revisión en segunda instancia verificando lo cual, se ha encontrado dicha cuenta correctamente llevada y comprobada, y con una existencia en caja de diez y ocho mil ochenta y un pesos cuarenta y cinco centavos (\$ 18,081.45).

Por tanto, confirmase la aprobación impartida a dicha cuenta por el expresado Concejo.

Cópiese y publíquese.

El Contador General,

M. A. HERRERA A.

El Secretario,

Ricardo Pizarro.

AUTO NUMERO 7 DE 1903. (NOVIEMBRE 25)

de aprobación provisional de las cuentas de la Tesorería Municipal de Panamá, responsable el señor Manuel Saravia, correspondientes a los meses de Enero y Mayo inclusive del corriente año.

República de Panamá. — Contaduría General.

Han sido examinadas en esta segunda instancia las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Colón, correspondientes a los meses de Enero a Mayo inclusive de este año, y se han encontrado perfectamente llevadas y comprobadas, por lo cual se confirma la aprobación provisional que en primera instancia les fue impartida por el Concejo Municipal de aquel Distrito.

Las expresadas cuentas, de las que es responsable el señor Manuel Saravia, dan una existencia en caja, el día treinta y uno de Mayo citado, de mil ciento sesenta y cinco pesos cuarenta centavos (\$ 1,165.40).

Cópiese y publíquese.

El Contador General,

M. A. HERRERA A.

El Secretario,

Ricardo Pizarro.

AUTO NUMERO 8 DE 1903. (NOVIEMBRE 27)

de aprobación provisional de la cuenta de la Tesorería Municipal de Panamá, responsable el señor José Manuel Alzamora, referente al mes de Octubre de este año.

República de Panamá. — Contaduría General.

La cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, correspondiente

